

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 31 de octubre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 178-2008-CU.- Callao, 31 de octubre de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el escrito (Expediente N° 128507) recibido el 22 de julio de 2008 mediante el cual el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, interpone recurso de apelación y nulidad contra las Resoluciones N°s 643-2008-R y 092-2005-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución N° 669-04-R del 23 de agosto de 2004, se aprobó el Reglamento del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) de los Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao, que consta de ocho (08) capítulos, veinticuatro (24) artículos, siete (07) disposiciones complementarias y dos (02) disposiciones finales; el mismo que en su Primera Disposición Final señala que el citado Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Resolución Rectoral y publicación" (sic); condición a la que se dio cumplimiento al emitirse la precitada Resolución; teniéndose en cuenta, además, que el Art. 9° del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, establece que los Titulares de cada Pliego podrán dictar normas administrativas específicas o complementarias pertinentes, concordante con las atribuciones del despacho rectoral, conforme al Art. 161° literal g), primera parte, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que con Resolución N° 1047-2004-R del 26 de noviembre de 2004 se designó, a partir del 11 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2006, a los integrantes del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo de los Docentes y Servidores Administrativos de la Universidad Nacional del Callao (CAFAE-UNAC), cuya composición se detalla en dicha Resolución; en virtud del Expediente N° 91943 recibido el 11 de noviembre de 2004, por el que el Jefe de la Oficina de Personal, remitió el resultado de las Elecciones Generales correspondientes, y al considerar que por Resolución N° 952-03-R del 03 de diciembre de 2003 se prorrogó, a partir del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2003, a los integrantes de dicho Comité de Administración; que por disposición del Art. 1° del Decreto Supremo N° 097-82-PCM, del 31 de diciembre de 1982, el período de mandato de los "Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo" es de dos (02) años; y que por disposición del Art. 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 se ratificó la vigencia, entre otras normas, del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP y el Decreto Supremo N° 097-82-PCM;

Que, mediante Resolución N° 092-2005-R, del 04 de febrero de 2005, se declaró no ha lugar la petición de nulidad de la Resolución N° 669-2004-R, presentada por treinta

y ocho (38) servidores administrativos de la Universidad Nacional del Callao mediante el Expediente N° 91967 recibido el 12 de noviembre de 2004, entre los cuales se encuentra el servidor administrativo JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, al considerar que mediante Resolución N° 1047-2004-R se designó, a partir del 11 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2006, a los integrantes del CAFAE-UNAC, Resolución en la que se señala haberse efectuado elecciones generales para dicha designación, proceso eleccionario que no fue materia de impugnación alguna, al igual que la Resolución N° 669-2004-R; por lo que, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma quedó consentida, teniendo la calidad de Cosa Decidida en materia administrativa; señalándose que al expedirse la Resolución N° 669-2004-R, no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad establecidas en los incisos 1), 2), 3), y 4) del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, a través de la Resolución N° 643-2008-R, del 24 de junio de 2008, se declaró improcedente el pedido de reiteración de atención de un Recurso de Nulidad formulado mediante Expediente N° 126636 recibido el 23 de mayo de 2008, por el servidor JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO, respecto a la Resolución N° 669-2004-R; al considerar que como puede apreciarse la Resolución N° 669-2004-R había quedado consentida con anterioridad a la solicitud de nulidad planteada por los trabajadores recurrentes del Expediente N° 91967 recibido el 12 de noviembre de 2004, por lo que su impugnación es declarada no ha lugar; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, esta Casa Superior de Estudios, procedió a realizar la notificación personal de la Resolución N° 092-2005-R, conforme se acredita con las copias de los cargos correspondientes, a la mayoría de los trabajadores impugnantes, los cuales habían designado como domicilio común la Ciudad Universitaria, Av. Juan Pablo II, Bellavista, por lo que adicionalmente a dicha notificación personal y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 22.1° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que cuando sean varios los destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo que estos hayan designado un domicilio en común para las comunicaciones, en cuyo caso estas se harán en dicha dirección única, como fue realizado en el presente caso;

Que, asimismo, esta Casa Superior de Estudios procedió a notificar al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao – SUTUNAC, la Resolución N° 092-2005-R con fecha 09 de febrero de 2005, con lo que se debe dar por bien notificado al recurrente; debiendo tenerse presente, además, que el recurrente, ante la supuesta ausencia de una Resolución expresa por parte de esta entidad, debió considerar la aplicación del silencio administrativo negativo, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 188.3° considerando una denegatoria ficta, por la cual el administrado podrá haber recurrido a la instancia superior correspondiente o a la vía jurisdiccional correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de apelación y nulidad contra las Resoluciones N°s 643-2008-R y 092-2005-R, argumentando que, en la Resolución impugnada se señala que con la Resolución N° 092-2005-R se ha declarado no ha lugar la petición de nulidad, lo cual, según manifiesta, carece de todo efecto legal puesto que él nunca fue notificado de la misma, vulnerándose su derecho a la Facultad de Contradicción que establece el Art. 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, que de conformidad con lo dispuesto

en el Art. 112º de la citada Ley, el despacho rectoral es jurídicamente incompetente para conocer la nulidad planteada contra la Resolución N° 669-2004-R, porque, según afirma, era el Consejo Universitario quien debió pronunciarse y conocer el citado pedido de nulidad; añadiendo que dicha Resolución no ha quedado consentida, ya que la nulidad planteada nunca fue atendida, pues la Resolución N° 092-2005-R se emitió, según indica, sin arreglo a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, suplantándose la competencia del Consejo Universitario;

Que, del análisis de los actuados se desprende que el apelante está reproduciendo su argumento señalado en el Expediente N° 126636, respecto a que en la Resolución N° 092-2005-R se declara la Nulidad de la Resolución N° 669-2004-R, y que esto carece de todo efecto legal por no haber sido notificado de la misma, vulnerándose su derecho a la Facultad de Contradicción que establece el Art. 109º de la Ley N° 27444; hecho totalmente falso puesto que, tal como se señala en la parte considerativa de la Resolución N° 643-2008-R, esta Casa Superior de Estudios, procedió a realizar la notificación personal de la Resolución N° 092-2005-R, a la mayoría de los trabajadores impugnantes, los cuales habían designado como domicilio común en la Ciudad Universitaria. Av. Juan Pablo II, Bellavista, por lo que adicionalmente a dicha notificación personal y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 22.1º de la Ley N° 27444, que establece que cuando sean varios los destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo que estos hayan designado un domicilio en común para las comunicaciones, en cuyo caso estas se harán en dicha dirección única; esta Casa Superior de Estudios procedió a notificar al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional del Callao – SUTUNAC, la Resolución N° 092-2005-R, con fecha 02 de febrero de 2005, con lo que, conforme se ha señalado, se debe dar por bien notificado al administrado;

Que, en cuanto a que no correspondía al Despacho Rectoral conocer la nulidad planteada porque es el Consejo Universitario quien debió pronunciarse y conocer el citado pedido de nulidad, es necesario precisar que tal como se señala en la Resolución N° 643-2008-R, actualmente no queda ningún planteamiento ni cuestionamiento administrativo frente a la declaración de NO HA LUGAR de la NULIDAD de la Resolución N° 669-2004-R, declarada mediante la Resolución N° 092-2005-R, dado que la misma al no haber sido materia de impugnación y por el transcurso del tiempo y conforme a la Ley N° 27444, ha quedado consentida, teniendo la calidad de COSA DECIDIDA en materia administrativa;

Que, finalmente debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 202.3 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y que conforme al Art. 202.4 de la citada norma, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, plazos que a la fecha han transcurrido en demasía, por que la Resolución N° 092-2005-R, ha quedado consentida, teniendo la calidad de COSA DECIDIDA en materia administrativa;

Que, en el presente caso, debe señalarse que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en tal sentido, el Art. 209° de la referida Ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; situación que en el presente caso no se cumple;

Estando a lo glosado; al Informe N° 770-2007-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal recibido el 06 de octubre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 30 de marzo de 2007; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación y Nulidad formulado mediante Expediente N° 128507 por el servidor **JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO**, contra las Resoluciones N°s 643-2008-R y 092-2005-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades, EPG; OCI; OAL; OGA,  
cc. CIC; OAGRA; OPER; UE; SUTUNAC; e interesado.